

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero de abril de dos mil veintidós

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA**
Expediente No: 2022-00079

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA**, vinculados **SIMIT y RUNT**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho al **DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

El accionante refiere que al consultar la página del SIMIT encontró que le fue impuesto un fotocmparendo el 16 de marzo de 2020, del que solicitó ante la accionada su revocatoria directa, por cuanto por el tiempo transcurrido no fue posible el agotamiento de la vía gubernativa y se hizo nugatoria la acción de simple nulidad.

Refiere que la accionada en respuesta en escrito del 3 de enero de 2022 le informó sobre la legalidad de la notificación surtida y la validez de la imposición de la sanción, esta última sustentada en la no comparecencia del supuesto infractor de tránsito.

Se muestra en desacuerdo con la sanción por haberse impuesto con la sola acreditación de la infracción y la titularidad del dominio, pero que no se probó ni ejerció despliegue probatorio para demostrar su responsabilidad personal.

Señala que como bien lo advierte la accionada, la vinculación mediante notificación por aviso pudo surtirse en el caso de manera formal, no obstante, ese aviso "no se avizora debidamente entregado al destinatario", por lo que en su sentir "no fue efectiva", según la guía allí cargada, no obstante que se afirma fue entregada el 28 de septiembre de 2020, muy posterior a los tres días de impuesta la sanción.

Precisa que "el quid del asunto estriba en la sanción impuesta al suscrito como autor de la infracción de tránsito a través de la cual se impuso la orden de comparendo, que de acuerdo a esa entidad se establece por el simple hecho de ser el propietario inscrito del automotor, y según la misma entidad, por la inasistencia de este a la actuación administrativa, que le permite presumir como ciertos los hechos objeto de infracción con sustento en el art. 205 del CGP, por contumacia".

Reitera que la citación debió hacerse dentro del estricto término que dispone el art. 135 del CNT, lo que no sucedió y que la contumacia o rebeldía se predica de quien debidamente enterado decida desatender la orden o citación de la autoridad y no de quien no fue citado de manera eficaz al no poder ser entregada la citación con certificación de la empresa de mensajería.

Pretende con esta acción se le tutele el derecho al debido proceso por cuanto su caso se resolvió sin pruebas de su responsabilidad; que esta acción reúne los requisitos de procedibilidad porque no existe otro mecanismo para infirmar la decisión sobre la cual no fue posible agotar la vía gubernativa, por lo que tampoco resulta posible ejercer las acciones de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que también se cumple el requisito de inmediatez, pues se presenta dentro del tiempo prudencial al hecho que genera la demanda.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), ordenó notificar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA para rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente y vinculó al trámite al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR

INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT).

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado **DENEGÓ** el amparo solicitado al considerar de un lado, que no existió vulneración a los derechos invocados, pues la falta de notificación personal no obedeció a una arbitrariedad de la accionada sino a una omisión del actor que se abstuvo de registrar su dirección de notificaciones en el RUNT y/o actualizarla, por lo que debió ser notificado por aviso, y de otro, que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, es decir, que se incumplió el requisito de subsidiariedad, pues puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

VII. IMPUGNACIÓN:

El accionante impugnó el fallo precisando que no sustentó la tutela en el pilar único de indebida notificación por la accionada, sino además y de manera preponderante en que se vulneró el debido proceso administrativo porque la accionada no efectuó ningún despliegue probatorio en aras de determinar la identidad del supuesto infractor, pues la autoridad de tránsito no puede partir de responsabilidades objetivas.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

2.- DEBIDO PROCESO

Señala del artículo 29 de la Constitución Política que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)”.

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante, de un lado, por la presunta falta de notificación por parte de la accionada de la imposición de un comparendo electrónico y de otro, porque la sanción impuesta como autor de la infracción de tránsito se adoptó sin ningún despliegue probatorio en aras de determinar la identidad del supuesto infractor.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por el despacho de primer grado, por las siguientes razones:

I. EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Resulta improcedente esta acción para lo solicitado, pues el accionante puede acudir a la acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad del(os) referido(s) acto(s) administrativo(s) mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

II. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente esta acción, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a la acción indicada en el párrafo anterior.

En el escrito de impugnación hizo alusión a que nadie formulará una acción ante la jurisdicción contenciosa por la irrisoria suma de \$450.000 o lo que cueste la multa, porque no hay abogado que lleve una actuación por esa suma, por lo que estima que en palabras siempre se quedan los otros mecanismos de defensa judicial, apreciación subjetiva que no impide que pueda acudir a los mecanismos previstos en la ley para dirimir las controversias como la que aquí se presenta.

No debe perderse de vista que respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al **“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”**, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del

derecho.”, sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004, y en este caso, se reitera, ningún perjuicio grave e inminente se invocó y tampoco se demostró.

No debe perderse de vista que ante la existencia de mecanismos idóneos para la protección del derecho vulnerado o amenazado debe acudirse a ellos y **no**, se reitera, **a la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta**.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: “...**la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha-la acción ordinaria**”. (C-543/92).

En cuanto a la presunta indebida notificación, como bien lo concluyó la primera instancia, ello no se presentó, pues si bien no fue notificado personalmente, si lo fue por aviso, punto sobre el que no gravita la impugnación, pero en todo caso, su vinculación a la actuación administrativa se hizo en legal forma.

Siendo el motivo “preponderante” como lo calificó el impugnante para acudir a esta instancia el hecho de haberse vulnerado por la accionada el debido proceso porque en la actuación administrativa adelantada en su contra se adoptó la decisión de declararlo contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta una multa pecuniaria, sin “un despliegue probatorio”, es asunto que deberá ser debatido ante el juez natural (jurisdicción contenciosa), por lo que el juez constitucional no puede abrogarse el derecho para decidir sobre la concesión o no de lo pretendido por el accionante cuando este no ha acudido ante quien debe resolver, por lo cual **no se abre vía a la acción de tutela**, toda vez que el accionante no ha acudido a los mecanismos pertinentes y mientras no se agote esa vía, es improcedente cualquier pronunciamiento.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción judicial ordinaria si considera el accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta**; adicionalmente no se vislumbra perjuicio irremediable.

Colíjase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser confirmado.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que data del 16 de febrero de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d04743c15c224af4d43b844a238a95c90f8fb4a8cde72eb08b12d76c
08c85d7d**

Documento generado en 01/04/2022 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>